



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

CUI: 851394089001-2020-0010-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA  
"COOMECA"

DEMANDADO: ALEXANDRA ANGEL URBANO

*Auto de sustanciación.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Maní Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada, realiza unas solicitudes. Sírvese proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud del apoderado y conceder acceso al expediente, así mismo resulta procedente requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** acceder a la solicitud de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 43 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 10 de noviembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00121-00  
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL ANDINA S.A.S.  
DEMANDADO: EUDES BARRERA SILVA

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **EUDES BARRERA SILVA** persona mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 74..795.306 de Maní (Casanare), quien adeuda a la parte actora la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$578.712.429 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE BIEN INMUEBLE (PRENDA SIN TENENCIA) - 50 hectáreas de Arroz, Variedad Sathiri, ubicadas en el Cultivo del Lote 1, Lote Los Chivos, Finca El Reten, Vereda La Armenia Del Municipio De Maní - Casanare y las 100 hectáreas de Arroz, Variedad Yacua, ubicadas en el Cultivo del Lote 2, Lote Los 100, Finca El Reten Chaparrito , Vereda La Armenia Del Municipio De Maní - Casanare**, contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

1. No. de Lote:	1
NOMBRE DEL LOTE:	LOS CHIVOS
NOMBRE DE LA FINCA:	EL RETEN
VEREDA:	LA ARMENIA
MUNICIPIO:	MANI
DEPARTAMENTO:	CASANARE
AREA/HECTÁREAS:	50
CLASE DE CULTIVO:	ARROZ SECANO
VARIEDAD:	SATHIRI
FECHA ESTIMADA DE SIEMBRE:	20/03/2022
FECHA ESTIMADA DE RECOLECCION:	28/07/2022



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROPIETARIO O POSEEDOR DE FINCA: MARICELA BARRERA PEREZ  
APODERADA PROPIETARIA: MARICELA BARRERA PEREZ  
ID. APODERADA PROPIETARIA: 52.148.333  
NOMBRE ARRENDATARIO DEL LOTE: EUDES BARRERA SILVA  
IDENTIFICACION DEL POSEEDOR: 74.795.306  
AREA DE CULTIVO: 50 HA  
CUANTIA DE LA GARANTIA: \$ 300.000.000

2. No. de Lote: LAS 100 No. 2  
3. NOMBRE DEL LOTE: LOS 100  
NOMBRE DE LA FINCA: EL RETEN CHAPARRITO  
VEREDA: LA ARMENIA  
MUNICIPIO: MANI  
DEPARTAMENTO: CASANARE  
AREA/HECTÁREAS: 100  
CLASE DE CULTIVO: ARROZ SECANO  
VARIEDAD: YACUA  
FECHA ESTIMADA DE SIEMBRE: 28/04/2022  
FECHA ESTIMADA DE RECOLECCION: 30/07/2022  
PROPIETARIO O POSEEDOR DE FINCA: MARICELA BARRERA PEREZ  
APODERADA PROPIETARIA: MARICELA BARRERA PEREZ  
ID APODERADA PROPIETARIA: 52.148.333  
NOMBRE ARRENDATARIO DEL LOTE: EUDES BARRERA SILVA  
IDENTIFICACION DEL POSEEDOR: 74.795.306  
AREA DE CULTIVO: 100 HA  
CUANTIA DE LA GARANTIA: \$ 600.000.000

Que la parte actora agotó el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión de los bienes descritos, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:



- aprehensión y entrega de las 50 hectáreas de Arroz, Variedad Sathiri, ubicadas en el Cultivo del Lote 1, Lote Los Chivos, Finca El Reten, Vereda La Armenia Del Municipio De Mani – Casanare y la aprehensión y entrega de las 100 hectáreas de Arroz, Variedad Yacua, ubicadas en el Cultivo del Lote 2, Lote Los 100, Finca El Reten Chaparrito , Vereda La Armenia Del Municipio De Mani – Casanare, descrito en el numeral Primero del acápite de los hechos.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 expedida en el Espinal-Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.149167 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

**CUARTO: DECRETAR** la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

**QUINTO:** Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTAL DE CASANARE [decas.coman@policia.gov.co](mailto:decas.coman@policia.gov.co) Y SECCIONAL DE MANI-CASANARE [decas.emani-sec@policia.gov.co](mailto:decas.emani-sec@policia.gov.co), con copia al correo electrónico [abogadocambancolombia@hotmail.com](mailto:abogadocambancolombia@hotmail.com), para que dicha institución por ser la competente para ello, Practique la aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria plenamente identificado en los hechos y pretensiones de la actual solicitud y posteriormente realice de manera directa la entrega al acreedor AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en las instalaciones que el acreedor indique al recibir dicho bien, conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**SEXTO: RECONOCER** como DEPENDIENTE JUDICIAL al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.019.048.979 de Bogotá D.C, quien en su condición de Estudiante de Derecho para lo cual se deberá acreditar tal condición para que tenga acceso al expediente, solicite las copias del caso, reciba demandas y sus anexos, reclame avisos, edictos, oficios, comisorios, y oficios y retire títulos que contengan depósitos judiciales y demás facultades propias de la actividad designada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI  
CASANARE*

*NOTIFICACION POR ESTADO No 42  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA*

*En la fecha Hoy 10 de noviembre del 2023*

*Siendo las 7:00 A.M.*

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00150-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MAYORGA VARELA

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial.

El despacho al revisar la demanda adolece de los siguientes:

1. No se consigna la identificación clara y expresa de las partes.

Señala el artículo 82 del C.G.P. numeral 2. Que debe identificarse de manera clara las partes dentro del proceso, pero dentro de la demanda no se indica contra quien se dirige la demanda.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad el extremo pasivo de la demanda, Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 “Cuando no reúnan los requisitos formales”.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica para actuar a JAVIER FERNANDFO FARFAN CAMARGO con C.C. 74.185.883 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 145.968 del C.S. de la J, con domicilio principal en Sogamoso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO No 43 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i></p> <p><i>En la fecha Hoy 10 de noviembre del 2023</i></p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</b></p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00116.

Demandante: GILBERTO SALINAS RINCON.

Demandado: BELQUI BARRERA FLOREZ.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la apoderada de la parte demandante presenta subsanación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante **GILBERTO SALINAS RINCON**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°4.156.467 expedida en Maní, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de BELQUI BARRERA FLOREZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°23.725.654 residente en el municipio de Maní Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor letra de cambio, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **BELQUI BARRERA FLÓREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.725.654 y a favor de **GILBERTO SALINAS RINCON**, identificado la cedula de ciudadanía No. 4.156.467 de Maní -Casanare, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio.
  - 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.550.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio, suscrita por la parte demandada.
  - 1.2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.550.000), conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta el día once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

- 1.3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.550.000), a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación
2. En cuanto a las agencias en derecho y las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a **ZARA VIVIANA ORTIZ MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.118.573.011 expedida en Yopal, Casanare, Abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 411999 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43</i></p> <p><i>La anterior providencia</i></p> <p><i>En la fecha Hoy 10 de noviembre del 2023</i></p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00120.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ ELENA MOLINA DEVIA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8,, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **LUZ ELENA MOLINA DEVIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.129.036 con domicilio y residencia en la Finca “EL AMPARO” Vereda La Pollata jurisdicción del Municipio de Maní – Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ ELENA MOLINA DEVIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.129.036 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No: 086156100005819.
  - 1.1. \$ 14.500.000 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150111109 representado en el Pagaré Nro. 086156100005819
  - 1.2. \$ 1.805.439 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150111109 liquidados desde el día 27 de mayo de 2022 hasta el día 14 de agosto de 2023 a la tasa IBR 4.8 % Semestre Vencido (S.V.).
  - 1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150111109 liquidados desde el día 15 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.4. \$ 111.637 correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150111109 que se instrumentó en el Pagaré Nro. 086156100005819, los cuales se encuentran estipulados en este, el cual fue suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, con domicilio y vecina de Villavicencio-Meta, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.943.298 de Bogotá D .C, Abogada con T. P. Nro. 79221 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><i>SE NOTIFICA POR ESTADO No . 42</i> La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy <b>10 de noviembre del 2023</b></p> <p><i>Siendo las 7:00 A.M.</i></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00122.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELICA MARIA BELLO ACEVEDO.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8,, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **ANGELICA MARIA BELLO ACEVEDO**, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.573.008, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANGELICA MARIA BELLO ACEVEDO**, mayor de edad y vecino de Maní – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.573.008 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés

Por el pagaré No: 086156100005572.

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150107161, contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100005572, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- 1.2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100005572, causados desde el día 27 DE JUNIO de 2023 hasta el 25 DE

AGOSTO de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 1.4% semestre vencido y que se encuentran por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$176.431).

- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Por el pagaré No: 086156100005571

- 1.4. Por la suma de SIETE MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$7.016.640). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150106781 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100005571, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 1.5. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100005571, causados desde el día 06 DE SEPTIEMBRE de 2022 hasta el 25 DE AGOSTO de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 4.8% semestre vencido y que se encuentran por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$480.996).
- 1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 4.8% semestre vencido y que se encuentran y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- 1.7. Por el valor descrito como OTROS CONCEPTOS señalado y aceptado en debida forma por el demandado dentro del pagaré No. 086156100005571, que ampara la obligación No. 725086150106781 y que se encuentran por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.384).

Por el pagaré No: 086156100005225

- 1.8. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$14.999.916). que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086150100921, contenida en el Título Valor Pagaré No. 086156100005225, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
  - 1.9. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086156100005225, causados desde el día 30 DE MARZO de 2023 hasta el 25 DE AGOSTO de 2023, liquidados a una tasa de interés IBRSV 1.4% semestre vencido y que se encuentran por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$845.952).
  - 1.10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 DE AGOSTO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
  3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
  4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42</b> La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy <b>10 de noviembre del 2023</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00125.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.373, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.373 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés

PAGARÉ No. 7070081465

- 1.1 Por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$52.173.660) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 16 DE FEBRERO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2016

- 1.3 Por la suma OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$8.459.288) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.4 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 23 DE MARZO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. En cuanto a las costas del proceso y a las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en BOGOTA DC, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52008552 de la ciudad de BOGOTA DC, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101541 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy <b>10 de noviembre del 2023</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00127.

Demandante: EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S.

Demandado: LEIDI ASTRID BUITRAGO GUERRERO.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con el NIT N° 800.020.772-5, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **LEIDI ASTRID BUITRAGO GUERRERO**, identificada con la CC No 1.118.537.350, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en una FACTURA DE VENTA anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor FACTURA DE VENTA, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **LEIDI ASTRID BUITRAGO GUERRERO**, identificado con la CC No 1.118.537.350 y a favor de **EMPAQUETADURAS DARROW S.A.S**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con el NIT N° 800.020.772-5, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés

1.1 *por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$ 3.812.042,17) representados los mismos en el siguiente título valor:*

- Factura de Venta N° FM3566
- Fecha de vencimiento: 8/20/2020
- Valor Facturado: \$2.073.871,00
- Intereses de mora: \$1.738.171,17
- Valor total adeudado: \$3.812.042,17

1.2 por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados sobre el siguiente saldo de capital y desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación:

- Factura de Venta N° FM3566: \$2.073.871,00.

2. En cuanto a las costas del proceso y a las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **NATALIA CALLE RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.977.536, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 370.053 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy <b>10 de noviembre del 2023</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2023-00135.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ HENRY CASTRO UNDA.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8,, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE HENRY CASTRO UNDA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.795.447 con domicilio y residencia en la Finca Villa Paula Vereda Mararabe jurisdicción del municipio de Maní – Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en unos PAGARÉS anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan títulos valores pagarés, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **LUZ ELENA MOLINA DEVIA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.122.129.036 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés.

Pagaré Nro. 086156100005050

- 1.1. \$ 22.499.707 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150097312 representado en el Pagaré Nro. 086156100005050.
- 1.2. \$ 4.199.681 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150097312 liquidados desde el día 21 de junio de 2022 hasta el día 06 de septiembre de 2023 a la tasa IBR 6.7 % Semestre Vencido (S.V.).

1.3. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150097312 liquidados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. 153.091 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150097312, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100005050 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

Pagaré Nro. 4866470213592058

1.5. \$ 301.174 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 4866470213592058, representado en el Pagaré Nro. 4866470213592058.

1.6. \$ 19.165 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 4866470213592058 liquidados desde el día 29 de julio de 2022 hasta el día 06 de septiembre de 2023 a la tasa de Interés bancario Corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 4866470213592058 liquidados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré Nro. 086156100004101

1.8. \$ 7.475.624 por concepto del saldo por capital de la Obligación Nro. 725086150080595, representado en el Pagaré Nro. 086156100004101.

1.9. \$ 1.238.707 correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la Obligación Nro. 725086150080595 valor liquidado desde el día 21 de julio de 2022 hasta el día 06 de septiembre de 2023 a la tasa DTF 7.0 % Efectivo Anual (E.A.).

1.10. Los intereses moratorios mensuales de la Obligación Nro. 725086150080595 liquidados desde el día 07 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11. \$ 27.214 valor correspondiente a Otros Conceptos de la Obligación Nro. 725086150080595, los cuales se encuentran estipulados en el Pagaré Nro. 086156100004101 suscrito y aceptado por el (la) deudor(a), valor que cubre, entre otros: gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del Pagaré y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor, el cual siempre será a su cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo, o quien haga sus veces, se encuentre vencido o no.

2. En cuanto a la liquidación y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, con domicilio y vecina de Villavicencio-Meta, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 51.943.298 de Bogotá D .C, Abogada con T. P. Nro. 79221 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No . 42</b> La anterior providencia</p> <p>En la fecha Hoy <b>10 de noviembre del 2023</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2022-00132  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

**Asunto a resolver**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

**CUARTO.** - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

**QUINTO.** - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de los demandados.

**SEXTO.** - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de NOVIEMBRE del 2023  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO